

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-557/2015

RECURRENTE: DIRECTORA
GENERAL DEL SISTEMA
CHIAPANECO DE RADIO,
TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO Y ÁNGEL
JAVIER ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, expediente **SUP-REP-557/2015**, interpuesto por **Susana Guadalupe Solís Esquinca**, en su carácter de **Directora General del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía**, contra de sentencia de dieciocho de septiembre del año en curso, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del

procedimiento especial sancionador, expediente SRE-PSC-264/2015; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

Del escrito recursal y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El tres de septiembre de dos mil quince, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó al Secretario Ejecutivo del Instituto, que como resultado de la verificación y monitoreo realizado durante el proceso electoral local en Chiapas, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó que durante el período del dieciséis de junio al quince de julio, las emisoras XHITC-TV y XHSBB-TV, ubicadas en las ciudades de Comitán de Domínguez y San Cristóbal de Las Casas, del Estado de Chiapas, respectivamente, operadas a través del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, organismo público descentralizado del Gobierno de dicha entidad federativa en su calidad de concesionario, habían tenido un nivel de cumplimiento con relación a las pautas ordenadas por el Instituto Nacional Electoral, del 33% y 68%, respectivamente, lo que se consideró bajo en relación al porcentaje general de cumplimiento que superó el 95%, por lo que había realizado diversos requerimientos a dicha entidad gubernamental para efecto de que informara las causas de las omisiones detectadas, sin que en sus respuestas aportara

material probatorio alguno en relación a los motivos de su incumplimiento, ni se hiciera en su oportunidad la reprogramación correspondiente.

2. Radicación y admisión de la denuncia. El cuatro de septiembre del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto citado, determinó radicar la queja, expediente UT/SCG/PE/CG/482/2015.

3. Audiencia de prueba y alegatos. El catorce de septiembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Remisión del expediente a la Sala Especializada. El quince de septiembre, la Unidad Técnica referida remitió a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral las constancias del expediente respectivo, así como el informe circunstanciado. Al efecto, dicha Sala integró el procedimiento especial sancionador, expediente **SRE-PSC-264/2015**.

5. Sentencia impugnada. El dieciocho de septiembre de este año, la Sala precitada dictó sentencia en ese procedimiento especial sancionador, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“... ”

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida al Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, en su carácter de operador legal de las emisoras XHITC-TV y XHSBB-TV, concesionadas al Gobierno del Estado de Chiapas,

por lo que se le impone una sanción consistente en una multa de veinticinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$1,752,500.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente en que cause ejecutoria esta sentencia.

...”

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Presentación del medio de impugnación. El veinticuatro de septiembre de este año, Susana Guadalupe Solís Esquinca, en su carácter de Directora General del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia antes precisada.

2. Trámite y remisión del expediente. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esa Sala Especializada dictó acuerdo por el que ordenó dar trámite al referido escrito recursal y remitir el mismo, junto con el expediente SRE-PSC-264/2015, a esta Sala Superior, proveído que fue cumplimentado en la misma fecha.

3. Turno a ponencia. Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, expediente **SUP-REP-557/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel

González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acuerdo que fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el recurso de revisión en que se actúa se radicó en la Ponencia del Magistrado Instructor; se admitió a trámite y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna la sentencia dictada el dieciocho de septiembre del

año en curso, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador, expediente SRE-PSC-264/2015.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, contiene el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello y la firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, se ofrecen pruebas y se menciona los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. En la especie, se cumple tal requisito, toda vez que el recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que la sentencia recurrida se notificó al recurrente el veintiuno de septiembre de dos mil quince y el recurso de revisión fue presentado el inmediato día veinticuatro de septiembre ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, es decir, dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que si bien el recurso de revisión en cuestión fue presentado ante la indicada Junta Local Ejecutiva, es decir, una autoridad distinta a la responsable (Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), también lo es que fue interpuesto dentro del término legal concedido para tal efecto por el artículo 109, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que les fue notificada la sentencia impugnada.

3. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de los artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV; en relación con el artículo 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que el recurrente es un organismo descentralizado del Gobierno del Estado de Chiapas, quien tuvo el carácter de denunciado en el procedimiento especial sancionador del que deriva la sentencia impugnada. De igual forma, el presente recurso se promueve por conducto de Susana Guadalupe Solís Esquinca, en su carácter de Directora General del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, cuya calidad le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés Jurídico. El recurrente acredita su interés jurídico, toda vez que impugna una sentencia emitida por la Sala

Regional Especializada de este Tribunal Electoral que, a su juicio, afecta su esfera de derechos, pues le impone una sanción consistente en una multa de veinticinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$1,752,500.00 (Un millón setecientos cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M. N.); además, considera que este medio de impugnación es la vía idónea para modificar o revocar la determinación y reparar la violación que reclama.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada aludida, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso mediante el cual pudiera ser revocada, anulada o modificada.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente asunto y, no advertirse alguna causa de improcedencia que lleve al desechamiento del medio de impugnación en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Prueba pericial en telecomunicaciones. El Magistrado Instructor al admitir el presente recurso de revisión reservó a esta Sala Superior resolver sobre la admisión de la prueba pericial en telecomunicaciones ofrecida por el recurrente.

Al efecto, el actor expone que ofrece la prueba pericial en telecomunicaciones a cargo de David Salas Contreras, perito en radiodifusión, para que presente dictamen sobre el comportamiento, alcance de la señal y las condiciones físicas de las estaciones de televisión denunciadas ubicadas en San Cristóbal de las Casas y Comitán de Domínguez, exhibiendo para ello el cuestionario atinente, con el objeto de demostrar que las causas de las omisiones de transmisión de pautas correspondieron a **fallas técnicas y eléctricas**.

Al respecto, se estima que **no es de admitirse** tal medio de prueba.

En primer término, de la lectura del escrito de comparecencia del recurrente a la audiencia de pruebas y alegatos, presentado el catorce de septiembre del año en curso, fecha fijada para ello, se advierte que señaló expresamente que ofrecía pruebas con fundamento en el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, acto seguido, identificó diversas probanzas, sin que aludiera a la que ahora ofrece.

Por otra parte, en la etapa de admisión y desahogo de pruebas del procedimiento especial sancionador, se admitieron todas las probanzas ofrecidas por el denunciado, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, sin que se ofreciera la que ahora es objeto de análisis.

De lo anterior, destaca que en momento alguno el recurrente ofreció la prueba pericial en telecomunicaciones, sino hasta la promoción del presente recurso de revisión.

En este contexto, se estima que no es dable jurídicamente admitir la prueba pericial indicada, debido a que ya no es el momento procesal oportuno, puesto que era en la instancia primigenia, es decir, al momento de ser emplazado, cuando el recurrente debió ofrecer dicho medio de convicción, en particular, en la audiencia de pruebas y alegatos.

Ello es así, porque el procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 470, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene una previsión específica en materia de pruebas ante la comisión de una conducta que contravenga la normativa sobre propaganda política o electoral, como se ilustra a continuación.

Al respecto, el artículo 471, párrafo 7, de dicha Ley General ordena que se emplazará al denunciado para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos.

El artículo 472, párrafos 2 y 3, de esa Ley disponen que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la **técnica**, esta última será desahogada siempre y cuando el eferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia; además, en la audiencia aludida el denunciado ofrecerá las pruebas que

estime desvirtúan la imputación formulada en su contra, la admisión de las mismas y su desahogo.

En estas condiciones, como ya se anticipó, no es viable jurídicamente admitir la prueba pericial en telecomunicaciones, debido a que ya no es el momento procesal oportuno, en todo caso, su oferente debió ofrecerla al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos precitados.

Lo anterior, en virtud de que el recurrente tuvo la oportunidad, por disposición legal, de ofrecer la prueba aludida ante la instancia administrativa electoral, por lo tanto, al no ofrecerla, tal situación no puede ser objeto de remedio procesal posterior, en aras del principio de certeza y seguridad jurídica de las partes, en la inteligencia de que en la especie, el oferente omite exponer el impedimento u obstáculos que, en principio, tuvo para no ofrecer tal probanza en la audiencia de pruebas y alegatos.

Conforme a lo anterior, la Ley General prevé la temporalidad en que se deben ofrecer, admitir y desahogar pruebas en el procedimiento especial sancionador, por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas fuera de los plazos legales, salvo que existan razones plenamente justificadas para dar lugar a una situación extraordinaria para ello, circunstancia que no sucede en la especie, dado que el recurrente se limita a ofrecer la prueba pericial indicada con la finalidad de acreditar, en su concepto, las interrupciones o variaciones eléctricas o

bien la existencia de una anomalía técnica que justificaría la omisión de trasmisión de pautas denunciada, sin perder de vista que la Sala responsable tuvo por acreditada esa omisión precisamente porque no se evidenciaron las fallas referidas.

En mérito de lo expuesto, no es de admitirse la prueba pericial en telecomunicaciones ofrecida por el recurrente.

CUARTO. Acto impugnado y agravios.

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**¹, que es del tenor literal siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos

¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010²**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO. Resumen de agravios y estudio de fondo. El recurrente formula como conceptos de agravio, a saber:

Agravios

1. Que el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Local en el Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, no le hizo llegar “de primera mano” la denuncia presentada por el Secretario Ejecutivo del Prerrogativas y Partidos Políticos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que conociera la imputación atribuida al Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, en su carácter de operador de las emisoras XHITC-TV y XHSBB-TV, concesionadas al Gobierno del Estado de Chiapas.

Lo anterior, por lo siguiente:

a) Que indebidamente se otorgó valor a las pruebas aportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a pesar de que no se dio cumplimiento el acuerdo sexto del proveído de cuatro de

septiembre del año en curso, relativo a proporcionar los testigos de grabación de los canales XHITC-TV y XHSBB-TV por el periodo comprendido del dieciséis de junio al quince de julio del año en curso, lo anterior, debido a que el titular de esa Dirección mediante oficio INE/DEPPP/DE/DA/4890/2015, informó que operativamente era inviable grabar los testigos de grabación solicitados, por lo tanto, solo era verificable *in situ*.

b) Que realizó una valoración parcial de las pruebas aportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos frente a las presentadas por el recurrente, pues le otorgó valor pleno a las de ese Director Ejecutivo, no obstante que el Titular de la Unidad Técnico de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, formuló requerimiento a esa Dirección Ejecutiva y ésta no entregó el informe requerido (proporcionar los testigos de grabación).

c) Que al valorar y adminicular las pruebas aportadas por el recurrente, algunas indebidamente las consideró con valor indiciario o bien como un “somero argumento” respecto de las pruebas documentales privadas, las fotográficas y discos compactos (pruebas técnicas).

En concepto del recurrente, si bien esas pruebas por sí solas no resultaban suficientes para acreditar los motivos por los cuales se dejaron de transmitir 2844 spots, conforme a las reglas de valoración de pruebas, sí aportaban elementos de prueba para acreditar las defensas expuestas; sin embargo, la Sala responsable dejó de adminicularlas, además omitió exponer las

causas o razones por las cuales consideró que no podían tener mayor alcance.

Refiere el recurrente que la autoridad administrativa debió allegarse de mayores elementos probatorios, además, ordenar el desahogo de pruebas que estimara idóneas y necesarias, al no hacerlo, la omisión constituyó un acto de molestia.

Lo anterior, expone el actor, porque la falta de transmisión de los 2844 spots no obedecieron a un acto pre constituido ni fue intencional, sino que derivó de deficiencias técnicas en los equipos de trasmisión surgidas por las condiciones meteorológicas, variación de voltaje y/o cortes de energía eléctrica.

Que la autoridad administrativa es quien debió demostrar la falta de trasmisión de los spots, dado que es la instancia que cuenta con el caudal probatorio para ese efecto.

2. Que en la página 27 de la sentencia recurrida se asevera que con motivo de la falta de transmisión de los spots durante la campaña electoral, de manera determinante incidió en los procesos electorales, afectando los comicios *“al haberse impedido el acceso de los partidos políticos y autoridades electorales a la televisión en casi la mitad de los promocionales a que tenían derecho como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales en dos emisoras de televisión, con lo que se vulneró el conocimiento de la ciudadanía de las distintas propuestas partidistas, justo en la*

etapa destinada a la difusión de propaganda electoral y promoción del voto por parte de las autoridades electorales.”

Que esa argumentación es falsa y dolosa, pues se sustenta en especulaciones, pues no se acredita ni indiciariamente cómo esa falta de trasmisión de los spots incidió en los comicios, tomando en cuenta que la jornada electoral se llevó a cabo en toda la entidad, incluyendo en los municipios donde no se pudo llevar a cabo la trasmisión, además, no existió impugnación de partido político alguno que se considerara afectado o por parte de ciudadanos por no haber tenido conocimiento de las distintas propuestas partidistas, tomando en cuenta además que no fueron los únicos medios de comunicación social que cubrieron las regiones de los municipios en cuestión.

De estimarse existente la irregularidad, señala el recurrente, ella es imputable al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos así como al Director de Verificación y Monitoreo, ambos del Instituto Nacional Electoral, pues al darse cuenta desde un inicio de los problemas técnicos existentes con la trasmisión de los spots cuestionados, debieron solicitar la implementación de medidas cautelares para que se salvaguardaran esos derechos, circunstancia que no aconteció.

3. Que de considerarse que la falta de trasmisión de los spots constituye una irregularidad, la sanción consistente en multa por el monto de \$1,752,500.00, es excesiva y desproporcionada pues, si bien su presupuesto para el ejercicio fiscal 2015 es de \$63,783,567.91, el mismo está destinado para el pago de

gastos calendarizados y comprometidos para todo el año, sin preverse el pago de multas, además, que ese monto vulnera su operatividad, lesiona su situación patrimonial y, por ende, el pago de bienes o servicios.

4. Que la sentencia cuestionada no fue exhaustiva para valorar de forma precisa las aseveraciones relacionadas con las fallas técnicas de ambos equipos de transmisión y la manifestación de que siempre ha pugnado por la difusión de la cultura, el cual se acreditó con los convenios suscritos; además, que el Sistema Chiapaneco cuenta con una estación principal de televisión y 78 repetidoras en la entidad, ubicadas en igual número de municipios, emitieron un total de 227,520 spots y se omitieron según la autoridad electoral 2,844, equivalente al 1.2%, cumpliendo con un 98.8% la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.

Hasta aquí el resumen de agravios.

Sentencia impugnada

En primer lugar y, previo a dar respuesta a los planteamientos antes precisados, es conveniente señalar en esencia las consideraciones que sustentaron la sentencia recurrida, a saber:

- La Sala responsable estableció como controversia a resolver si se acreditaba o no la transgresión a lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como 159, párrafos 1 y 2, 160, párrafos 1 y 2, y 452, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, en su calidad de organismo público descentralizado del Estado de Chiapas, operador de las emisoras XHITC-TV y XHSBB-TV, concesionadas al Gobierno de dicha entidad federativa. Lo anterior, por la omisión de transmitir dos mil ochocientos cuarenta y cuatro (2844) promocionales pautados por el Instituto Nacional Electoral, como parte de las prerrogativas de acceso a la radio y televisión de los partidos políticos, candidatos y autoridades electorales relativos al proceso electoral local en Chiapas.

- En el estudio del caso, la Sala responsable tuvo por acreditada la omisión denunciada, al concatenar los medios probatorios aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía. Lo anterior, a partir del **reconocimiento expreso hecho por parte de la denunciada** en el sentido de que: **a)** Ese Sistema genera una señal única donde está contenida toda la pauta diaria, incluida la del Instituto Nacional Electoral, y se distribuye vía satélite a todas sus estaciones repetidoras en Chiapas, donde están incluidas las emisoras XHITC-TV canal 33 y XHSBB-TV canal 9; **b)** La variación de voltaje y el corte de energía eléctrica, afectaron sus equipos transmisores ubicados en las ciudades de Tuxtla Gutiérrez, Comitán de Domínguez y San Cristóbal de las Casas, además, que sus equipos son antiguos; y **c)** Las

circunstancias antes expuestas, originó que esas emisoras dejaran de transmitir en las fechas denunciadas el material pautado por el Instituto aludido, hecho que fue corroborado con los reportes de monitoreo realizados y aportados por la autoridad electoral denunciante.

- La Sala responsable tuvo por acreditado que las emisoras XHSBB-TV canal 9 y XHITC-TV canal 33, ubicadas en las ciudades de San Cristóbal de Las Casas y Comitán de Domínguez, Chiapas, respectivamente, omitieron transmitir dos mil ochocientos cuarenta y cuatro promocionales (2844) pautados por la autoridad electoral federal, de partidos políticos y autoridades electorales detallados en los reportes proporcionados por la Dirección de Prerrogativas, relativos al proceso electoral local en Chiapas, del dieciséis de junio al quince de julio de dos mil quince.

- Considerado lo anterior, la Sala responsable determinó que el Sistema Chiapaneco citado, había incumplido de manera injustificada con su obligación de difundir en las emisoras XHSBB-TV canal 9 y XHITC-TV canal 33, concesionadas al Gobierno del Estado de Chiapas, en el período del dieciséis de junio al quince de julio, dos mil ochocientos cuarenta y cuatro (2844) promocionales precitados.

Lo anterior, al estimar que la justificación que se había aducido por el entonces denunciado en el sentido de que las fallas o variaciones en el suministro de energía eléctrica habían afectado los transmisores de sus emisoras en las ciudades de

Comitán de Domínguez y San Cristóbal de las Casas, no se encontraba acreditada en autos de manera fehaciente. Lo anterior, ante la falta de elementos probatorios que permitieran corroborar las suspensiones del servicio eléctrico o el desperfecto técnico aducido, mismos que sirvieran de base para estimar si existía una causa técnica suficientemente razonable que le hubiera impedido transmitir los promocionales pautados y, por ende, incumplir la obligación prevista en el artículo 41 de la Constitución para todas las concesionarias.

- En mérito de lo anterior, dicha Sala razonó que en autos se evidenciaba una **continuidad** en el incumplimiento de la pauta por parte de dichas emisoras, ya que no se trataba de un hecho aislado, pues la omisión de transmisión se había efectuado de manera **reiterada** durante veintiocho días por lo que respecta a la emisora XHITC-TV canal 33 y veintidós días en cuanto XHSBB-TV canal 9, lo que restaba veracidad a las afirmaciones hechas por el Sistema Chiapaneco en relación a los fenómenos meteorológicos que indicó propiciaron repetidamente la suspensión del servicio eléctrico en los municipios antes referidos; aunado a que no existían en autos pruebas que permitieran tener por acreditada las numerosas interrupciones o variaciones eléctricas que refería o en su caso que en realidad existió una anomalía técnica derivada de ello.

- La Sala indicada abundó en que el Sistema Chiapaneco **omitió dar el aviso por escrito de manera oportuna** a la autoridad competente que la normativa electoral le impone, en el que señalara de manera inmediata la omisión respectiva,

junto con las causas de la misma y los elementos de prueba para acreditarla, precisando los promocionales omitidos, el folio, versión, actor, fecha y horario pautados, aunado a que **tampoco llevó a cabo la reprogramación voluntaria**, misma que dada la temporalidad de la falta debió haberse llevado a cabo al día siguiente de la omisión respectiva, junto con el aviso de la misma.

- En ese contexto, la Sala estimó que el denunciado había incurrido en una **infracción constitucional**, en consecuencia, la **vulneración al modelo de comunicación política** en perjuicio de los partidos políticos, candidatos y autoridades electorales, participantes en el proceso electoral local en el Estado de Chiapas, por lo que consideró procedente calificar la falta en que había incurrido el denunciado como grave ordinaria.

- En mérito de esa calificativa de la conducta del denunciado, quien contaba con una partida presupuestal de \$63,783,567.91, la Sala responsable determinó imponer al Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, por las omisiones injustificadas en que habían incurrido las dos emisoras denunciadas, la sanción consistente en una multa de veinticinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$1,752,500.00.

Hasta aquí el resumen de la sentencia impugnada.

Consideraciones de la Sala Superior

Por razón de método, los conceptos de agravio expresados, serán analizados en orden distinto a lo expuesto en el escrito de demanda, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al partido político recurrente.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 4/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Al efecto, cada apartado de estudio se identificará con un título del tema a tratar y, acto seguido, se realizará el análisis correspondiente.

I. Falta de entrega directa de la denuncia al recurrente.

En concepto de esta Sala Superior es **infundado** el agravio esgrimido por el actor, en el sentido de que el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Local en el Estado de

Chiapas del Instituto Nacional Electoral, no le entregó “de primera mano” la denuncia presentada por el Secretario Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, para conocer la imputación atribuida al Sistema Chiapaneco, en su carácter de operador de las emisoras XHITC-TV y XHSBB-TV.

Lo infundado del agravio resulta, porque el recurrente se inconforma sobre la base de que no le fue entregada directamente la denuncia en cuestión, es decir, no por una falta u omisión de emplazamiento en el procedimiento especial sancionador de mérito o bien que el mismo hubiera sido deficiente, de tal manera que le impidiera conocer la denuncia y, por ende, exponer sus defensas y alegatos.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el hecho de que el Vocal Ejecutivo no haya entregado al recurrente, de manera directa la denuncia de mérito, por sí solo, no le depara perjuicio alguno, en la medida que no existe una disposición legal que mandate en ese sentido.

Por el contrario, la actuación del Vocal Ejecutivo derivó de los puntos de acuerdo noveno y decimosegundo de fechas cuatro y nueve de septiembre, como se precisará más adelante, emitidos por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, y la misma obedeció a su carácter de órgano auxiliar para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

En autos se desprende que la denuncia en cuestión, fue hecha del conocimiento del recurrente por la vía legal prevista al efecto y, con motivo de ello, se hizo sabedor de su instauración, lo anterior, como se ilustra a continuación:

a) El tres de septiembre del año en curso, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/4877/2015, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, presentó la denuncia de que se trata.

b) El cuatro de septiembre siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto mencionado, emitió acuerdo en el expediente UT/SCG/PE/CG/482/2015 y en el punto noveno del mismo ordenó remitir la denuncia al **Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto citado en el Estado de Chiapas, para que mediante oficio firmado por él o por el Vocal Secretario, indistintamente, realizara la notificación del mismo al concesionario de las emisoras antes citadas.**

c) El siete de septiembre, mediante oficio SCHRTyC/100/172/399-2015, el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, por conducto de su Directora General, dio respuesta al diverso oficio INE/JLE/VE/1018/2015, por el cual se le solicitó informara, si dentro de las frecuencias de televisión XHITC-TV canal 33 y XHSBB-TV canal 9, concesionadas al Gobierno del Estado de Chiapas, se omitió transmitir promocionales pautados por el Instituto Nacional

Electoral por el periodo de campaña del proceso electoral local llevado a cabo en esa entidad.

d) El nueve de septiembre, el Titular de la Unidad Técnica citado, emitió acuerdo por el que ordenó emplazar al Sistema Chiapaneco denunciado, concesionario de las emisoras indicadas, a la **audiencia de pruebas y alegatos** del procedimiento sancionador indicado, a llevarse a cabo el catorce de septiembre siguiente, y en el punto de acuerdo décimo segundo, determinó remitir el proveído al **Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Estado de Chiapas, a efecto de que, por su conducto o por el Vocal Secretario, indistintamente, realizara la notificación** referida al concesionario aludido.

e) En cumplimiento de lo anterior, el nueve de septiembre del año en curso, el **notificador** acudió al domicilio del Sistema Chiapaneco aludido, y al no encontrar a su Directora General dejó citatorio, y al día siguiente, nueve de septiembre, nuevamente el notificador se apersonó en el domicilio en busca de la Directora General del Sistema indicado y, al no haber atendido el citatorio precitado, procedió a realizar la diligencia de emplazamiento con el ciudadano Rey Jesús Colmenares Ríos, quien dijo ser Jefe de la Unidad Jurídica del Sistema Chiapaneco referido, entregándole en el acto copia del acuerdo de nueve de septiembre de este año, **el oficio INE-JLE/1018/2015, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas** y copia

simple de la totalidad de las constancias y anexos que integraban el expediente del procedimiento sancionador.

f) El catorce de septiembre del presente año, mediante oficio SCHRTyC/100/172/291-2015, el Sistema Chiapaneco denunciado, por conducto de su Directora General, presentó contestación a la denuncia multicitada y autorizó, entre otros, a Rey Jesús Colmenares Ríos, para actuar en su nombre y representación. La persona autorizada compareció en la diligencia de pruebas y alegatos, fijada en la misma fecha.

Conforme a lo anterior, es patente por una parte que el recurrente fue emplazado al procedimiento especial sancionador mediante oficio suscrito por el Vocal Ejecutivo, aspecto que, como ya se indicó, no le produce afectación alguna, pues lo verdaderamente importante es que fue llamado al procedimiento aludido y con motivo de ello compareció en tiempo y forma a exponer sus defensas, aportar pruebas y alegar lo que a su derecho estimó conveniente; y por la otra, el emplazamiento del recurrente al procedimiento sancionador se considera conforme a derecho, pues en el escrito de demanda no expresó agravio alguno relacionado con alguna falta o deficiencia del mismo que, a la postre, le hubiera vulnerado sus garantía de defensa.

Además, el recurrente en el procedimiento sancionador se condujo en todo momento conocedor de la materia de denuncia y, en virtud de ello, expuso sus defensas, exhibió pruebas y

alegó lo que consideró conveniente, por ello es que se considera infundado el agravio.

II. Falta de cumplimiento del requerimiento relativo a los testigos de grabación.

También se considera **infundado** el agravio consistente en que no se dio cumplimiento el acuerdo sexto del proveído de cuatro de septiembre del año en curso, relativo a proporcionar los testigos de grabación de las XHITC-TV y XHSBB-TV por el periodo comprendido del dieciséis de junio al quince de julio del año en curso, lo anterior, dado que el titular de esa Dirección mediante oficio INE/DEPPP/DE/DA/4890/2015, había informado que operativamente era inviable grabar los testigos de grabación solicitados, por lo tanto, solo era verificable *in situ*.

Lo anterior, porque si bien en el proveído de cuatro de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el punto sexto del mismo, determinó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto los testigos de grabación que se habían dejado de transmitir y, el mismo fue desahogado en el sentido de que era inviable grabar esos testigos, aspecto que el recurrente considera no fue atendido, lo cierto es que la ausencia de los testigos mencionados en modo alguno impidió a la Sala responsable analizar la materia de la denuncia.

Lo anterior, porque el requerimiento cuestionado la autoridad administrativa lo formuló *a efecto de contar con mayores elementos que permitieran decidir sobre la admisión o desechamiento de la denuncia*, esto es, la solicitud de los testigos de grabación no estaba encaminada a constituir prueba indispensable para sustentar la denuncia presentada por el Director Ejecutivo citado, sino para contar con mayores elementos de prueba.

Lo anterior, tomando en cuenta que junto con la denuncia se acompañaron las pruebas consistentes en lo siguiente:

- Reporte de cumplimiento en el que se detalló el número de omisiones durante el periodo de campaña del proceso electoral local en el Estado de Chiapas, en 2015, de las emisoras XHITC-TV y XHSBB-TV.
- Reporte de monitoreo en el que se detalló el número de impactos, folio y versión de los materiales que las emisoras citadas, omitieron transmitir durante la campaña local en Chiapas.
- Copia de los acuses de recibo de diversos oficios emitidos por la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chiapas.
- Copia de diversos oficios emitidos por la Directora de Programación Televisiva del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía.

En esas condiciones, al margen de la respuesta al requerimiento antes mencionado, en el acuerdo de nueve de

septiembre del año en curso, por el cual se ordenó emplazar y citar a audiencia de pruebas y alegatos, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, en lo que interesa se estableció lo siguiente:

“...derivada de la supuesta omisión de difundir sin causa justificada los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo siguiente:

(Se incluye una tabla)

Cabe precisar que la imputación que se realiza al concesionario de televisión denunciado, **emana del informe de monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, mismo que se adjunta al presente acuerdo de emplazamiento (y que se encuentra en el oficio INE/DEPPP/DE/DEI/4877/2015), cuya parte conducente en cuanto a las omisiones correspondientes, les serán entregadas en un disco compacto anexo al oficio de emplazamiento. Del mismo modo resulta necesario referir que **en dicho informe se confrontan las omisiones reportadas por el sistema** con las grabaciones que se encuentran en el Estado de Chiapas; de ahí que el mencionado **reporte** es el resultado del procedimiento de revisión de las detecciones y omisiones reportadas por el Sistema de Verificación con que cuenta dicha unidad administrativa, por lo tanto, en él se contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detectadas las omisiones de trasmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales materia de denuncia, lo que permite al denunciado formular una defensa adecuada, y que a su vez, satisface los criterios de exigencias establecidos en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011...”

Conforme a lo anterior, la denuncia se sustentó primordialmente en el informe de monitoreo que detallaba el número de impactos, folio y versión de los materiales que las emisoras citadas, omitieron transmitir durante la campaña local en Chiapas.

Así, si no se integró en el procedimiento sancionador la prueba consistente en los testigos de grabación por la razón expuesta por el Director Ejecutivo mencionado, esta circunstancia no le causa afectación alguna al actor, por una parte, porque ellos no fueron el sustento de la denuncia sino otros medios de prueba, entre otros, el informe de monitoreo y, por la otra, no se formuló agravio alguno que indicara cómo los testigos de grabación hubieran favorecido la pretensión del recurrente o bien cambiado el sentido del fallo recurrido.

En este sentido, si bien no se dio puntual cumplimiento al requerimiento cuestionado, esta situación en modo alguno trascendió a la decisión de la Sala responsable, pues tuvo como base de su determinación el **informe de monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, junto con diversos medios de prueba y en función de su contenido y alcance tomó su determinación.

III. Valoración parcial de pruebas aun cuando no se desahogó el requerimiento.

Se considera **infundado** el motivo de inconformidad relativo a que la Sala responsable realizó una valoración parcial de las pruebas aportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos frente a las aportadas por el recurrente, lo anterior, al concederle valor pleno a las de ese Director, no obstante que no se desahogó plenamente el requerimiento relativo a los testigos de grabación.

Lo anterior, debido a que, contrario a lo que considera el recurrente, la autoridad responsable realizó una valoración correcta de las pruebas aportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por lo siguiente:

En efecto, en la sentencia impugnada, considerando tercero (acreditación de los hechos denunciados, relación de los medios de prueba y su valoración legal), numeral **I**, inciso **a**), relacionó los medios probatorios aportados por la *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral*, consistentes en lo siguiente:

a) El oficio INE/DEPPP/DE/DAI/4877/2015 de tres de septiembre, mediante el cual, informó que las emisoras XHITC-TV y XHSBB-TV, operadas por el Sistema Chiapaneco, habían omitido transmitir dos mil ochocientos cuarenta y cuatro promocionales pautados correspondientes a los partidos políticos, candidatos y autoridades electorales.

b) Un disco compacto que contenía el reporte de cumplimiento emitido por la Dirección de Verificación y Monitoreo que detallaba el número de promocionales pautados transmitidos y no difundidos por cada partido político y autoridad electoral, así como el porcentaje de cumplimiento de transmisión de cada una de las emisoras XHITC-TV canal 33 (33% de cumplimiento, en virtud de la omisión de transmitir mil novecientos veinticuatro spots) y XHSBB-TV canal 9 (68%) de cumplimiento, en razón de la omisión de difundir novecientos veinte spots), en el

período del dieciséis de junio al quince de julio de dos mil quince.

c) El reporte de monitoreo por cada una de las emisoras denunciadas que contiene el detalle del pautado cuyo incumplimiento se había denunciado, con información relativa al folio y versión de cada promocional omitido, el partido político o la autoridad a que pertenecía, así como la fecha y el horario en que debieron transmitirse por cada una de las emisoras denunciadas en las ciudades de Comitán (XHITC-TV canal 33) y San Cristóbal de las Casas (XHSBB-TV canal 9), en razón del proceso electoral local en Chiapas.

d) La copia simple de los acuses de recibo de los oficios INE/CHIS/JDE09/VE/981/2015, INE/CHIS/JDE09/VE/983/2015, INE/CHIS/JDE09/VE/1093/2015 e INE/CHIS/JDE09/VE/1096/2015, de siete y veintiocho de julio, por los que se solicitó informes al concesionario de las emisoras precitadas, respecto del incumplimiento de la transmisión de los promocionales pautados.

e) El oficio INE/DEPPP/DE/DAI/4890/2015 de ocho de septiembre, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas precitado, en el que ofreció la consulta in situ de los testigos de grabación que le había requerido la Unidad Técnica.

A las pruebas antes relacionadas, la autoridad responsable les otorgó valor probatorio pleno al tratarse de documentos emitidos por la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades

legales, con fundamento en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a la Ley General de Instituciones citada, los cuales previenen los documentos que constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, el actor formula su agravio sobre la base de que la Sala responsable, al tomar en cuenta el oficio INE/DEPPP/DE/DA/4890/2015, suscrito por el Director Ejecutivo indicado, por el que informó que operativamente era inviable grabar los testigos de grabación solicitados, por lo que puso a disposición su verificación *in situ*, en su concepto, realizó una valoración parcial de pruebas del Director Ejecutivo frente a las que exhibió para acreditar sus defensas.

Lo infundado del agravio resulta, porque el reconocimiento y valoración que hizo la Sala responsable de ese oficio, fue respecto de lo que había manifestado el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación al punto de acuerdo sexto de cuatro de septiembre del año en curso, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el sentido de que no era posible grabar los testigos de grabación por los que se ponían a disposición en el lugar donde se localizaban, no así respecto de los testigos mencionados.

Cabe señalar que los testigos de grabación, como ya se indicó, no fueron el soporte de la denuncia sino el informe de monitoreo presentado por el Director Ejecutivo aludido, entre otros medios de prueba; en todo caso, el requerimiento que en su oportunidad formuló el titular de la Unidad Técnica al Director Ejecutivo fue para contar con mayores elementos para normar su decisión de admisión o desechamiento de la denuncia y, en el caso, se controvierte una sentencia que juzgó el fondo, es decir, la conducta denunciada.

Es decir, el hecho de que no haya sido desahogado con plenitud el acuerdo de que se trata, en modo implica que la responsable realizó una valoración parcial de pruebas, tomando en cuenta que en la resolución recurrida no trascendió, en la medida que el oficio cuestionado no fue tomado en cuenta para sustentar una consideración en particular ni los testigos de grabación fueron estimados para orientar el sentido del fallo recurrido.

Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio.

IV. Valoración parcial de pruebas de la autoridad frente a las del recurrente.

En armonía con lo anterior, es **inoperante** el agravio del recurrente, cuando señala que la responsable valoró de forma parcial las pruebas que aportó en su defensa.

Lo anterior, porque de la sentencia recurrida, no se advierte que la Sala responsable hubiera dado un tratamiento distinto a las pruebas exhibidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos frente a las del recurrente, por el contrario, la valoración que hizo de las probanzas exhibidas fue de conformidad con la previsión legal acorde con su naturaleza.

En efecto, en la sentencia recurrida, páginas 9 a 18, relacionó las diversas pruebas que exhibió en su carácter de denunciado en el procedimiento sancionador, al respecto, la Sala responsable, consideró los oficios SCHRTyC/400/182/070-2015, SCHRTyC/400/182/076-2014, SCHRTyC/400/182/080-2014, SCHRTyC/400/182/095-2015 y SCHRTyC/100/172/399-2015, como pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al tratarse de documentos emitidos por la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades legales, con fundamento en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acto seguido, la autoridad responsable valoró los oficios: SCHRTyC/100/172/399-2015, de siete de septiembre, suscrito por la Directora de Programación Televisiva del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante el cual rindió informe en la etapa de investigación de la denuncia relacionada con la falta de trasmisión de pautas materia de denuncia; SCHRTyC/100/172/291-2015, de once de septiembre, suscrito por la Directora General aludida, por medio

del cual formuló alegatos y ofreció pruebas, acompañando copias simples de diversas constancias, fotografías y discos compactos; oficio SCHRTyC/100/172/399-2015, de siete de septiembre, mediante el cual el citado Sistema Chiapaneco indicó los motivos por los cuales omitió transmitir los promocionales de mérito, aduciendo la antigüedad de sus equipos de transmisión, así como la generación de una señal única a través de la emisora XHTTG-TV de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y copia simple de los memorándums SCHRTyC/300.3/172/025-2015 y SCHRTyC/300.3/172/027-2015, de treinta de julio, suscrito por el Director de Infraestructura Televisiva, dirigido a la Directora de Programación Televisiva del Sistema Chiapaneco, a través del cual informó las causas por las que no se transmitieron los mensajes pautados materia de denuncia.

A los medios de prueba antes referidos, la Sala responsable los estimó como documentales privadas, con fundamento en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462 párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, con valor probatorio de indicio respecto de los hechos que referían, en tanto que los cotejos que había realizado la autoridad denunciada en relación con los documentos exhibidos en original (convenios), los estimó como documentales públicas.

Finalmente, la Sala responsable concluyó que las impresiones fotográficas y discos compactos constituían pruebas técnicas, por lo tanto, con valor indiciario, con fundamento en los

artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La inoperancia del agravio se actualiza, en virtud de que el recurrente se limita a señalar de manera genérica, vaga y subjetiva que la Sala responsable realizó una valoración parcial de las pruebas que aportó al procedimiento sancionador, en particular, que a las del Director Ejecutivo indicado les concedió un tratamiento distinto.

Es decir, el recurrente en la especie omitió señalar los aspectos que tomaba en cuenta para sostener la premisa en el sentido de que la Sala responsable había hecho una valoración parcial de sus pruebas y en qué consistió el tratamiento distinto respecto de las pruebas aportadas por la autoridad administrativa.

Al respecto, el actor tenía la carga de especificar la prueba en concreto que a su juicio fue estimada de forma distinta, cuando de conformidad con la ley de la materia, tienen la misma naturaleza y su alcance probatorio debe ser el mismo.

Además, es criterio reiterado de esta Sala Superior que el actor al formular sus agravios en un caso concreto, tiene la carga de impugnar de forma directa las consideraciones que tomó en cuenta la responsable al momento de resolver.

En la especie, si bien la Sala responsable expuso los fundamentos y motivos que consideró viables para calificar las

pruebas aportadas por el recurrente en el procedimiento sancionador, y los mismos no se encuentran controvertidos frontalmente, en obvio de razones, continúan surtiendo sus efectos jurídicos, en la medida que el actor se limitó a señalar que sus pruebas fueron valoradas parcialmente, sin aducir mayores razones que lo llevaron a sostener esta premisa.

No es óbice a lo anterior, la afirmación del recurrente en el sentido de que la Sala responsable consideró algunas pruebas con valor de indicio y otras con un “somero” argumento, en particular, respecto de las pruebas documentales privadas, fotografías y discos compactos; además, que omitió exponer los motivos por los que consideraba que las pruebas no tenían mayor alcance.

Debe decirse que acorde con el Diccionario de la Lengua Española la voz *somero (ra)* significa: “Ligero, superficial, hecho con poca meditación y profundidad”, por lo tanto, cuando el actor aduce que el argumento de la Sala responsable es somero, debe entenderse conforme a esta definición.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, la Sala responsable al estimar con valor de indicio las pruebas precitadas, expuso específicas consideraciones en atención a la naturaleza de las probanzas y en virtud de que la ley les otorga ese alcance probatorio, es decir, la estimación hecha por dicha Sala fue en acatamiento a lo dispuesto por la norma jurídica.

Así, al margen de las consideraciones expuestas por la responsable que, a juicio del recurrente, son ligeras, superficiales o bien carentes de profundidad, en el caso particular continúan rigiendo el acto controvertido, pues la alegación expuesta en modo alguno puede estimarse suficiente para concluir que le asiste razón al actor en tanto no se encuentra dirigido a controvertir un aspecto particular de la argumentación que sustenta la determinación concreta y que, según el recurrente, es un argumento somero.

Además, el actor no identifica ni concretiza cuál de las consideraciones estima es ligera o de poca profundidad, incluso, no menciona la prueba en particular que recibió este tratamiento, en la inteligencia de que la Sala valoró diversos medios de prueba que catalogó con valor de indicio.

Por lo anterior, es que se estima inoperante el agravio.

Por otra parte, también se considera **inoperante** el argumento expuesto en el sentido de que debió allegarse de mayores elementos de prueba y desahogar las que estimara idóneas, lo anterior, porque su planteamiento es genérico y subjetivo, en la medida que no señala qué pruebas a su juicio debieron ser recabadas, máxime que, en su escrito de comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos, de once de septiembre del año en curso, y en el acta de esa audiencia de catorce de septiembre, no se desprende que hubiera formulado una petición en ese sentido.

Cabe señalar que la acción de allegarse de mayores elementos de prueba o bien desahogar las que se consideran idóneas, constituyen diligencias para mejor proveer, por lo que su falta de implementación, en principio, no producen afectación alguna al ser una facultad potestativa.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 9/99, visible en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 316 a 317, con rubro:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.- El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para **mejor proveer** en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Por lo anterior, es que se considera inoperante el agravio.

V. Obligación de la autoridad de acreditar la infracción.

Es **infundado** el agravio consistente en que la autoridad administrativa electoral es quien debió demostrar la falta de transmisión del pautado autorizado por la autoridad administrativa electoral.

Ello, porque, en efecto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones legales, conforme a los artículos 30, numeral 1, inciso h); 160, numeral 2; 162, numeral 1, inciso c); 183, numeral 4; y 184, numerales 6 y 7; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, numeral 4, inciso m); y 63 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, fue quien formuló la denuncia y acompañó los elementos de prueba que, en su oportunidad, la Sala responsable estimó suficientes para acreditar el incumplimiento de transmisión de pautas atribuida al Sistema Chiapaneco recurrente.

Además, en autos y en la sentencia recurrida, se desprende que la acreditación de la infracción denunciada se realizó con base en las pruebas aportadas por la autoridad administrativa electoral, en tanto que las del recurrente no se consideraron idóneas ni eficaces para evidenciar las defensas que expuso en el caso.

VI. La infracción es atribuible a la autoridad.

Es también **infundado** el agravio relativo a que la infracción denunciada es una conducta imputable al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Director de Verificación y Monitoreo, ambos del Instituto Nacional Electoral, pues al darse cuenta desde un inicio de los problemas técnicos existentes con la transmisión de los spots cuestionados, esas autoridades

debieron solicitar la implementación de medidas cautelares para que se salvaguardaran esos derechos.

Lo anterior, porque en un caso como el que se juzga, no existe base legal para trasladar en las autoridades indicadas la carga de solicitar la implementación de medidas cautelares, por lo tanto, considerar la configuración de algún tipo de responsabilidad por parte de los titulares de esos órganos del Instituto.

Por el contrario, se estima correcta la actuación en el caso de la autoridad administrativa, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso h); 160, numeral 2; 162, numeral 1, inciso c); 183, numeral 4; y 184, numerales 6 y 7; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, numeral 4, inciso m); y 63 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, los cuales en esencia prevén lo siguiente:

1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado para el propio Instituto, a otras autoridades electorales y a los partidos políticos; **2.** Es derecho de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, acceder a la radio y televisión a través del tiempo otorgado como prerrogativa; **3.** El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión, entre otros órganos, a través de la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**; **4.** Los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos

adicionales a los aprobados; la violación de esta regla será sancionada conforme a la Ley General referida; **5.** El Instituto contará con los recursos que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión; y **6. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas citada tiene la atribución de dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, entre otros casos, respecto del incumplimiento de concesionarios a su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos, candidatos/as independientes y autoridades electorales, para que se inicien los procedimientos sancionatorios conforme a lo dispuesto en la Ley.**

Conforme a lo anterior, el incumplimiento de la obligación de transmitir los mensajes por parte de los concesionarios/permisionarios, arroja en el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos la carga de dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

En la especie, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas mencionada, al dar esa vista, tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 63, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral, el cual dispone que deberá incluir en el expediente por lo menos los elementos siguientes:

“... ”

a) Una narración expresa y clara de los hechos en los que se funda y motiva la vista planteada, los preceptos legales que se

estimen vulnerados, y de forma sucinta los motivos por los que considera que la conducta denunciada pudiera resultar contraventora de dicha normatividad;

b) La o las emisoras en que se detectaron los incumplimientos o excedentes motivo de la vista;

c) El reporte de cumplimiento de pauta o reporte de excedentes, según el caso;

d) Los documentos en los que conste la notificación de las pautas y de los Acuerdos aplicables, los requerimientos de información y las respuestas que en su caso, haya presentado el concesionario de que se trate;

e) El medio magnético, digital, óptico o de cualquier otra naturaleza, en el que consten las grabaciones de los días en que se detectaron los incumplimientos o transmisiones excedentes motivo de la vista o, en su caso, la precisión del mecanismo técnico por el que se podrá tener acceso a tales grabaciones;

f) El periodo involucrado y el número de promocionales omitidos o transmitidos como excedente a la pauta notificada, respecto de cada emisora involucrada en los hechos materia de la vista;

g) Los días y horas en que fueron transmitidos los materiales excedentes, precisando con exactitud la fecha de inicio de su difusión y la última fecha en que fueron detectados, o el periodo en que fueron omitidos los mensajes pautados por el Instituto; y

h) El número de folio o huella acústica asignado a cada promocional omitido o transmitido como excedente, así como la versión con que se identifica cada material televisivo o radiofónico.

...”

Cabe señalar que el recurrente no expone agravio alguno en el cual considere que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas incumplió alguno de los elementos referidos por esa disposición normativa, por lo tanto, se estima que sobre el particular no existe inconformidad alguna.

En función de lo anterior, es evidente que existe un marco normativo que regula la actuación de la autoridad administrativa electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos, cuando en ejercicio de sus atribuciones advierte el incumplimiento de los concesionarios/permisionarios a su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos, candidatos/as independientes y autoridades electorales, para que se inicien los procedimientos sancionatorios.

Además, la autoridad indicada se ciñó a ese procedimiento legal al advertir que el Sistema Chiapaneco, operadora de las emisoras XHITC-TV y XHSBB-TV, concesionadas al Gobierno del Estado de Chiapas, había incumplido su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral.

Es decir, ante ese incumplimiento, la Dirección Ejecutiva indicada dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto y aportó los elementos previstos por la norma, lo anterior, con el objeto de iniciar el procedimiento especial sancionador.

Así, contrario a lo que alega el actor, en un caso como el que se analiza, al estar previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto, el procedimiento legal conducente y advertirse que la autoridad responsable condujo su actuación dentro de ese cauce legal, es que se considera infundado el agravio.

VII. Falta de exhaustividad en el estudio de las causas que justificaban las fallas técnicas.

También se considera **infundado** el agravio consistente en que la Sala responsable no fue exhaustiva para valorar de forma precisa las aseveraciones relacionadas con las fallas técnicas de ambos equipos de trasmisión y la manifestación de que siempre ha pugnado por la difusión de la cultura; además, que el Sistema Chiapaneco cuenta con una estación principal de televisión y 78 repetidoras en la entidad, ubicadas en igual número de municipios, que emitieron un total de 227,520 spots y se omitieron según la autoridad electoral 2,844, equivalente al 1.2%, cumpliendo con un 98.8% la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.

Lo anterior es así, porque en el caso se juzgó la conducta del Sistema Chiapaneco, en su carácter de operador de las emisoras XHSBB-TV canal 9 y XHITC-TV canal 33, concesionadas al Gobierno del Estado de Chiapas.

En función de lo anterior, se consideró que había violado el **marco normativo** relativo al modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 fracción III, de la Constitución General, así como en los artículos 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2 y 452, párrafo 1, inciso c) de la Ley General multicitada, toda vez que omitió transmitir de manera injustificada un total de dos mil ochocientos cuarenta y cuatro promocionales pautados por la autoridad electoral federal, correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales, relativos al proceso local

electoral en Chiapas, durante el período del dieciséis de junio al quince de julio del presente año.

Como se ve, en el caso, se juzgó el incumplimiento de un mandato constitucional y de la ley relacionado con el modelo de comunicación política electoral, el cual los concesionarios de medios de comunicación tienen la obligación de cumplir.

En este contexto, el hecho de que el recurrente realice funciones culturales o de difusión de la cultura, no constituye un elemento que atempere o reduzca la responsabilidad por el incumplimiento a lo previsto en los artículos 41, fracción III, de la Constitución federal, y 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2, y 452, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No es óbice lo anterior, lo expuesto por el recurrente en el sentido de que cuenta con una estación principal de televisión y 78 repetidoras en la entidad, ubicadas en igual número de municipios, que emitieron un total de 227,520 spots y se omitieron según la autoridad electoral 2,844, equivalente al 1.2%, cumpliendo con un 98.8% la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.

Ello, porque la obligación de la concesionaria es difundir en **cada canal de televisión** la propaganda electoral pautada por la autoridad administrativa electoral, circunstancia que encuentra fundamento en el artículo 41, fracción III, inciso a), constitucional, el cual dispone que a partir del inicio de las

precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral los tiempos de transmisión ahí determinados que serán distribuidos en cada estación de radio y **canal de televisión**, disposición que guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuanto a las elecciones locales.

En tal virtud, en el análisis del caso lo relevante era la conducta de omisión atribuida a los dos canales de la concesionaria indicada, por lo que si en el funcionamiento del Sistema transmitió a través de sus 78 repetidoras, por sí solo, resulta irrelevante para la conducta denunciada así como el hecho de que haya transmitido 227,520 spots, pues lo fundamental es que dos canales de televisión del Sistema Chiapaneco faltaron a su obligación constitucional supra citada, por lo tanto, la circunstancia de que el resto de las repetidoras hayan cumplido con su deber, no los eximía de su cumplimiento y, por ende, ante su omisión, hacerse cargo de la sanción correspondiente.

Por lo expuesto, tampoco le asiste razón al actor cuando alega que la responsable no fue exhaustiva en atender los argumentos que, en su oportunidad, adujo en su defensa consistentes en que: **1.** La falta de transmisión obedeció a fallas técnicas de los equipos de transmisión; **2.** Que había pugnado por la difusión de la cultura, y **3.** Que el Sistema Chiapaneco a través de sus 78 repetidoras en la entidad, había transmitido un total de 227,520 spots y se omitieron en su transmisión apenas 2,844 promocionales, equivalente al equivalente al 1.2%,

cumpliendo con un 98.8% la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.

Ello, por las razones expuestas con antelación, en particular, porque lo fundamental es que la concesionaria tenía la obligación constitucional y legal de transmitir los pautados ordenados por la autoridad administrativa electoral, aspecto que no se atendió en el caso por parte de dos canales, en la inteligencia de que en autos no se acreditaron las fallas técnicas alegadas en su defensa por el denunciado.

Por lo anterior es que se considera infundado el agravio.

VIII. Consideraciones sustentadas en especulaciones.

Se considera **inoperante** el agravio relativo a que en la página 27 de la sentencia recurrida, se asevera que con motivo de la falta de transmisión de los spots durante la campaña electoral, de manera determinante, incidió en los procesos electorales, afectando los comicios: *“...al haberse impedido el acceso de los partidos políticos y autoridades electorales a la televisión en casi la mitad de los promocionales a que tenían derecho como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales en dos emisoras de televisión, con lo que se vulneró el conocimiento de la ciudadanía de las distintas propuestas partidistas, justo en la etapa destinada a la difusión de propaganda electoral y promoción del voto por parte de las autoridades electorales.”*

En concepto del actor, esa argumentación es falsa y dolosa, sobre la base de que se sustenta en especulaciones al no haber sido acreditado en autos cómo esa conducta incidió en la elección referida, tomando en cuenta que la ciudadanía no se inconformó por ello; además, que no fueron las únicas televisoras que cubrieron las regiones donde se dejaron de transmitir los promocionales denunciados.

La inoperancia se actualiza, porque el recurrente pretende controvertir de forma aislada una consideración de la autoridad responsable, cuestión que aun cuando resultara fundada, sería insuficiente para revocar la sentencia controvertida, pues seguirían subsistentes el resto de las consideraciones vertidas en la sentencia recurrida.

Lo anterior, pues además de la porción argumentativa que impugna el recurrente, en la sentencia se desprende que la Sala responsable también expuso argumentos encaminados a sustentar lo siguiente:

1. La omisión denunciada había sido continua en el incumplimiento de la pauta, **2.** No se trataba de un incumplimiento aislado, **3.** La omisión se había realizado de manera reiterada, **4.** El Sistema Chiapaneco omitió dar aviso por escrito de manera inmediata a la autoridad administrativa electoral de esa omisión y no llevó a cabo una reprogramación voluntaria, y **5.** La conducta denunciada se tradujo en una violación al modelo de comunicación política.

En este orden, como ya se anticipó, aun cuando se estimara que le asiste razón al actor cuando señala que carece de sustento la afirmación de la Sala responsable, por lo tanto, que es especulativa cuando sostiene que con motivo de la omisión denunciada, se vulneró el conocimiento de la ciudadanía de las distintas propuestas partidistas en la etapa destinada a la difusión de propaganda electoral y promoción del voto por parte de las autoridades electorales, lo anterior, a nada práctico conduciría, en la medida que subsistirían las diversas consideraciones en las cuales también se sustenta la sentencia recurrida.

Por lo anterior, es que se considera inoperante el agravio.

IX. Multa excesiva y desproporcionada.

Por otra parte, se estima **inoperante** el agravio del recurrente, relativo a que la multa de \$1,752,500.00 (Un millón setecientos cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M. N.), impuesta por la Sala responsable es excesiva y desproporcionada.

Lo anterior, porque el actor sostiene su alegación en el hecho de que su presupuesto en el ejercicio fiscal 2015 es de \$63,783,567.91 (Sesenta y tres millones setecientos ochenta y tres mil quinientos sesenta y siete pesos 91/100 M. N.), pero que el mismo se encuentra destinado para el pago de todos y cada uno de los gastos calendarizados y comprometidos para todo el año, sin prever el pago de multas; además, que el monto de la multa vulnera su operatividad, lesiona su situación

patrimonial y, por ende, pagarla implicaría dejar de solventar otros bienes o servicios.

La inoperancia del agravio se actualiza, porque el recurrente omite controvertir los diversos elementos que expuso la Sala responsable al momento de individualizar la sanción, una vez que tuvo por acreditada la vulneración de la normativa electoral por parte del Sistema Chiapaneco supra citado, a través de las emisoras XHITC-TV canal 33 y XHSBB-TV canal 9, esto es: **1.** La importancia de la norma vulnerada dentro del sistema electoral, **2.** Los efectos que produjo esa vulneración, y **3.** El tipo de infracción -si en el caso existió singularidad o pluralidad de las faltas- y si la conducta fue reiterada.

De conformidad con lo anterior, señaló los elementos existentes para la correcta fijación de la sanción; especificó las normas transgredidas relativas al modelo de comunicación política por parte de las emisoras en lo individual, e invocó lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone los diversos elementos y circunstancias a tomar en cuenta para realizar una adecuada valoración de la conducta infractora; acto seguido, los especificó a la luz del caso concreto, a saber:

- Bien jurídico tutelado.
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Singularidad o pluralidad de las faltas.
- Contexto fáctico y medios de ejecución.
- Beneficio o lucro.

- Comisión de la falta.
- Calificación de la falta.
- Reincidencia.
- Capacidad económica.
- Sanción a imponer.

Con base en lo razonado en este apartado (individualización de la sanción), la Sala responsable concluyó que tomando en cuenta las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, el Sistema Chiapaneco denunciado había incurrido en una infracción constitucional, la cual se había traducido en la vulneración al modelo de comunicación política en perjuicio de los partidos políticos, candidatos y autoridades electorales, participantes en el proceso electoral local en el Estado de Chiapas, por lo que calificó la falta como grave ordinaria.

En mérito de esa situación, el Sistema denunciado al tratarse de un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Chiapas, con una partida presupuestal de \$63,783,567.91 (Sesenta y tres millones setecientos ochenta y tres mil quinientos sesenta y siete pesos 91/100 M.N.), la Sala responsable impuso al Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, por las omisiones injustificadas en que incurrieron las dos emisoras denunciadas, la sanción consistente en una multa total de \$1,752,500.00 (Un millón setecientos cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), equivalente al 2.74% de su presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2015.

Sin embargo, en la especie, el recurrente pasó por alto controvertir las diversas razones que expuso la Sala responsable respecto de los diversos elementos y circunstancias que tomó en cuenta en el caso concreto.

Por el contrario, en lugar de confrontar de forma directa la argumentación expuesta por la responsable, se limitó a exponer aspectos ajenos que en modo alguno se puede traducir en razonamientos de hecho o de derecho para restarle eficacia jurídica el sustento de la sentencia en cuanto a la individualización de la sanción.

Lo anterior, porque el motivo de inconformidad se expuso de forma general, vaga y subjetiva, dado que se limitó en señalar que la multa era excesiva y desproporcionada, sin emitir mayor razonamiento para sustentar esta premisa.

Además, los aspectos que introduce el recurrente en relación a su presupuesto de este año, a saber: **1.** Es para pagar los gastos calendarizados y comprometidos en este año, **2.** No prevé el pago de multas o sanciones; **3.** El monto de la multa vulnera su operatividad, **4.** Lesiona su situación patrimonial; y **5.** Pagarla implicaría dejar de solventar otros bienes o servicios, se consideran insuficientes para atender su pretensión.

Lo anterior, porque tales planteamientos el recurrente los formula de forma genérica y subjetiva, en la medida que no se encuentran apoyados en medio de prueba alguno del cual se pueda desprender que, en efecto, tiene la carga de realizar

determinados pagos específicos o bien comprometidos ciertos montos en un futuro inmediato.

Además, el actor tampoco aporta prueba alguna para evidenciar de qué manera esa multa lesiona su situación patrimonial o que lo deja en estado de insolvencia para pagar diversos bienes o servicios propias de su operación ordinaria, en la inteligencia de que la multa impuesta representa el 2.64% de su presupuesto autorizado en este año.

Así, ante el planteamiento deficiente del agravio, lo conducente es estimarlo inoperante.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios, es estima procedente confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados

que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO